



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-1-
0 0267151

SALA SEGUNDA

Núm. de Recurso: 1962/90

EXCMOS.SRES.:

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por don José Guilló Fernández.

Francisco Rubio Llorente
Eugenio Díaz Eimil
Miguel Rodríguez-Piñero y
Bravo-Ferrer
José Luis de los Mozos y
de los Mozos
Alvaro Rodríguez Bereijo
José Gabaldón López

SOBRE: Auto del Juzgado Central de Instrucción núm. 1, de 25 de mayo de 1990, que decreta la apertura de juicio oral para el enjuiciamiento de supuestos delitos de imprudencia temeraria profesional.

La Sala ha examinado el recurso de súplica interpuesto por don José Guilló Fernández.

I.- ANTECEDENTES

1. El 26 de julio de 1990 se presentó en el Juzgado de Guardia y el día 27 se registró en este Tribunal un escrito de don Argimiro Vázquez Guillén, Procurador de los Tribunales, quien, en nombre y representación de don José Guilló Fernández, interpone recurso de amparo contra el Auto del Juzgado Central de Instrucción núm. 1, de 25 de mayo de 1990, que decreta la apertura del juicio oral para el enjuiciamiento de supuestos delitos de imprudencia temeraria profesional. Se invoca el art. 24 de la Constitución.

2. La demanda se funda en los siguientes antecedentes:

a) En abril de 1984, la Sección Segunda de lo Penal de la Audiencia Nacional dictó Auto ordenando deducir testimonio de ciertos particulares del sumario 129/81 para depurar las eventua



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 -2- 0267140

les responsabilidades de ciertas autoridades y funcionarios en relación con los hechos investigados en el mismo. Dicho testimonio dio lugar al sumario 62/85, en el cual el recurrente en amparo fue llamado a declarar como testigo en noviembre de 1987.

b) A partir de finales del mes de mayo del año en curso, diversos medios de comunicación dieron noticias de que el Juzgado Central de Instrucción núm. 1 había dispuesto, mediante resolución de 25 de mayo de 1990, la apertura de juicio oral contra varios funcionarios, mencionando entre ellos de forma expresa al recurrente en amparo. Ante la falta de notificación de dicha resolución, el actor dirigió el 25 de junio de 1990 un escrito al referido Juzgado Central solicitando la notificación de dicha resolución, en caso de que efectivamente hubiera sido dictada. Como consecuencia de dicho escrito, el día 4 de julio inmediato le fue notificado al solicitante de amparo el Auto de 25 de mayo de 1990, dictado por el Juzgado Central de Instrucción núm. 1, por el que se ordena la apertura de juicio oral en el procedimiento abreviado 162/89, sobre imprudencia temeraria profesional, con resultado de muerte y lesiones, en que son inculcados diez funcionarios y antiguos altos cargos. El Auto decreta la libertad provisional de los acusados, fija determinadas responsabilidades civiles y declara responsable civil subsidiario al Estado, al tiempo que deniega la apertura del juicio contra otros once funcionarios y antiguos cargos. El Ministerio Fiscal había solicitado el sobreseimiento provisional al amparo de lo dispuesto en el art. 641.1 de la LECrim.

3. Fundamenta su recurso el actor en tres tipos de consideraciones: a) su desconocimiento hasta la notificación del Auto impugnado, por él mismo inducida, de la existencia de acusaciones formales dirigidas contra él; b) la falta de fundamentación fáctica y jurídica y consiguiente arbitrariedad del Auto impugnado, al menos en lo que se refiere a la apertura de juicio oral contra él; y c) la inconstitucionalidad del art. 790.1 de la LECrim., en virtud del cual se ha dictado el Auto que se recurre.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-3-
0 0267141

Considera el actor que la completa falta de notificación y conocimiento de las diversas diligencias que hayan podido practicarse en el procedimiento ordinario 62/85 y en el abreviado 162/89 ha originado que se hayan conculcado diversos derechos comprendidos en el art. 24 CE. En concreto, el actor entiende que ha visto conculcados sus derechos al conocimiento puntual de las acusaciones contra él formuladas y a tomar parte en el procedimiento en condiciones de igualdad, su derecho pleno a la defensa (evitando toda indefensión y siendo instruido del mismo) y a un juicio con todas las garantías. Derechos que conducen, en definitiva, a la necesaria intervención del acusado antes de llegar al Auto de apertura del juicio oral, resolución que supone una acusación en sentido técnico formal.

El actor denuncia asimismo una serie de irregularidades del Auto impugnado, la principal de las cuales sería la inconsistencia de la base fáctica en la que se fundamentan los indicios racionales de criminalidad que justifican la apertura del juicio oral respecto a él, así como la inexistencia de fundamentación jurídica de las imputaciones contra él vertidas por las acusaciones particulares. Entiende el actor que el Auto, al carecer de fundamentación fáctica y jurídica razonable para deducir la pertinencia del juicio oral, constituye una resolución arbitraria y contraria a su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión.

Finalmente, entiende el actor que, sin perjuicio de que el recurso de amparo se fundamente en una concreta violación de sus derechos fundamentales, el art. 790.1 LECrim. es contrario a la Constitución por no otorgar al inculcado participación alguna en la formación de la resolución judicial que ordena la apertura del juicio oral, lo que ha originado las lesiones de derechos reconocidos en el art. 24 CE a que se ha hecho referencia.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-4-
0 0267142

Se solicita la nulidad del Auto impugnado y la retroacción de actuaciones del procedimiento abreviado 162/1989, para que, con carácter previo a la apertura del juicio oral, sea oído el recurrente en amparo.

Solicita la suspensión de la ejecución del referido Auto.

4. Mediante providencia de 8 de agosto de 1990, la Sección de Vacaciones del Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite la demanda de amparo y solicitar a los órganos judiciales intervinientes en los autos certificación o copia adverada de las actuaciones, así como que practicasen los emplazamientos que fueran procedentes. Por providencia de igual fecha se acordó formar la pieza separada para la tramitación del incidente sobre la suspensión del acto impugnado, otorgando a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de tres días para formular alegaciones. Mediante escrito presentado el 10 de agosto, el Abogado del Estado, en representación del Gobierno, solicitó que se le tuviera por personado.

5. En el plazo conferido al efecto, la representación del recurrente reiteró la petición de suspensión formulada en la demanda de amparo.

El Abogado del Estado, en su escrito de alegaciones, solicita la denegación de la suspensión en aplicación de la doctrina sentada por este Tribunal en su Auto de 7 de agosto de 1990, recaído en el asunto 534/90, de gran analogía con el presente caso. Entiende que, en efecto, el único perjuicio irreparable que se ocasionaría al recurrente sería la celebración de la vista, pero no la continuación del procedimiento hasta ese momento, pues hasta entonces podrían practicarse las diligencias que los recurrentes interesan.

El Fiscal ante el Tribunal Constitucional se remite asimismo en sus alegaciones a los Autos de este Tribunal dictados en asuntos similares (los números 534 y 560/90), en los que se han



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-5-
0 0267143

adoptado decisiones contrarias a la suspensión en virtud de que el único hecho que haría ineficaz en su momento el amparo que pudiera otorgarse sería que el proceso entrase en la fase de plenario; encontrándose, en cambio, el proceso en la fase de alegaciones previas a la celebración del juicio oral, nada impide que la causa pueda continuar hasta el momento de la celebración de dicho acto.

6. Mediante Auto de 17 de septiembre de 1990, la Sala Segunda denegó la suspensión solicitada, al entender que el único perjuicio irreparable que podría ocasionarse al recurrente de no acordarse la suspensión solicitada sería el de celebración de la vista, pero no la continuación del procedimiento hasta ese momento; puesto que, de estimarse el amparo y decretarse la nulidad de la resolución impugnada y la retroacción de actuaciones que se solicita, podrían practicarse las diligencias que el actor interesa con carácter previo a que se acuerde la apertura del juicio oral. Todo ello sin perjuicio de que, si llegara el caso de señalarse fecha para la celebración del juicio oral sin que se hubiera dictado sentencia en este proceso, el actor pudiera solicitar entonces la suspensión de dicho acuerdo para evitar perjuicios irreparables que por el momento no se producen con la continuación del procedimiento.

7. Por escrito presentado el 26 de septiembre de 1990, don Argimiro Vázquez Guillén, en representación del recurrente, interpone recurso de súplica contra el citado Auto. En él se señala que el juicio oral se encuentra ya abierto, y que durante el mismo ya sólo cabe proponer pruebas en sentido técnico, no practicar diligencias. Reitera que el objetivo del recurso es permitir la participación del inculcado en la fase anterior a la apertura, precisamente con la finalidad de evitar que esta se produzca. Finalmente, se señalan las diferencias que, a juicio de la parte actora, separan el presente supuesto de los asuntos 534 y 560/90, a cuya doctrina se hace referencia en el Auto que se impugna en súplica, recursos que, se dice, se refieren a autos judiciales de procesamiento, antes de los cuales ha habido



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-6-
0 0267144

participación de los inculpados y sin que haya existido, por tanto, la absoluta y radical indefensión que se denuncia en esta demanda.

8. Mediante providencia de 27 de septiembre de 1990, la Sección Cuarta del Tribunal Constitucional acordó otorgar un plazo común de tres días a las partes para presentar las alegaciones que estimasen pertinentes.

El Abogado del Estado, en escrito presentado el 5 de octubre, considera que las alegaciones del recurrente no desvirtúan los fundamentos del Auto que denegó la suspensión. Afirma que el motivo primero del recurso se debe a una errónea interpretación del Auto impugnado en súplica, ya que éste no dice que el Auto impugnado en el proceso a quo no haya decretado la apertura del juicio oral, sino que se razona sobre las consecuencia que se seguirían de estimarse el amparo y decretarse la nulidad de la resolución impugnada, lo que permitiría practicar las diligencias interesadas por el actor con anterioridad a acordarse la apertura del juicio oral. En relación con el motivo segundo del recurso de súplica, sostiene el Abogado del Estado que la jurisprudencia constitucional ha sentado que sólo procede la suspensión cuando el amparo pueda perder su finalidad, lo que hay que entender en el sentido de que se ocasione un perjuicio irreparable que impida definitivamente la restauración efectiva en el derecho constitucional vulnerado; o que, al menos, el sacrificio sea superior al que pudiera derivarse para los intereses generales y los derechos de terceros. Entiende que también se efectúan consideraciones que afectan al fondo del recurso. En cuanto al tercer motivo, considera innecesario pronunciarse puesto que se formula basado, según afirma el recurrente, en un conocimiento impreciso de los autos de referencia.

Interesa la denegación del recurso de súplica, que reputa de temerario, por lo que solicita que se impongan al recurrente las costas que se deriven del mismo.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-7-
0 0267145

9. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional formuló alegaciones en escrito presentado en igual fecha. Sostiene que la denegación de la suspensión decidida por la Sala no ha sido, en realidad, una denegación absoluta y definitiva, pues expresamente se deja abierta la posibilidad de que, si se señalase la vista para el juicio oral, se pudiera interesar la suspensión, pues tal momento es cuando podrían crearse situaciones que pueden ser irreversibles. Sostiene que los argumentos del actor no desvirtúan el fundamento del Auto recurrido, puesto que no se aduce, en rigor, la irreparabilidad de lo que pueda ocurrir en esta fase final del procedimiento, sino del "perjuicio de consideración" que supone la misma apertura del juicio oral y que lo que se pretende es precisamente que no haya juicio oral. Entiende el Ministerio Fiscal que, no celebrada la vista, todo cuanto se haya actuado tras la apertura del juicio oral puede anularse y regresarse sin perjuicios irreparables a la situación de partida. Y es esto, la existencia de perjuicios incorregibles, lo que conforme al art. 56.1 LOTC permite acordar la suspensión. En consecuencia, entiende que debe mantenerse el Auto recurrido en súplica.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico. Basa el solicitante de amparo su recurso de súplica contra la denegación de la suspensión interesada en el hecho de que ya se ha decretado la apertura del juicio oral, con las limitaciones y perjuicios que dicha decisión imponen al actor, cuya pretensión última es, precisamente, la de impedir, mediante el amparo que se solicita, que se celebre dicho juicio en lo que a él respecta, al estimar que tal decisión de apertura del juicio oral se ha acordado con vulneración de sus derechos fundamentales. Se señalan también, con las cautelas derivadas de no conocer en su integridad las resoluciones mencionadas en el Auto de esta Sala que se impugna en súplica, las diferencias que separan tales asuntos del que da pie al presente recurso de amparo.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-8-
0 0267146

Pues bien, ninguna de dichas alegaciones desvirtúa las razones que justifican la decisión denegatoria de la suspensión del Auto impugnado en este proceso constitucional. En efecto, el único fundamento posible para acordar la suspensión de una decisión impugnada en amparo es el señalado en el art. 56.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, esto es, la privación de finalidad del amparo que pudiera derivarse de la ejecución de la resolución impugnada -y siempre que no se perjudiquen gravemente los intereses generales o los derechos fundamentales o libertades públicas de terceros-. Por consiguiente, no es suficiente para decretar tal suspensión la causación al recurrente de cualquier perjuicio, incluso grave, a resultas de la ejecución de la resolución impugnada, sino tan sólo de aquéllos que se estimen irreparables para el restablecimiento del mismo en el pleno disfrute de su derecho constitucional vulnerado que habría de seguir a una estimación del amparo. Y es desde esta perspectiva desde la que la Sala denegó la suspensión solicitada, de acuerdo con el criterio sentado en otros asuntos (AATC de 7 de agosto de 1990 en asuntos 534 y 560/90), en los que también se impugnan resoluciones que decretan la apertura del juicio oral, con una diversidad de motivaciones que no hace al caso en el presente trámite, en el que sólo se contempla, en exclusiva, la pertinencia o no de la suspensión del Auto del Juzgado Central de Instrucción núm. 1 de 25 de mayo de 1990, que decreta la apertura del juicio oral contra el recurrente y otras personas, mientras se tramita el proceso constitucional de amparo incoado por el actor.

Dicho criterio no es otro, como con toda claridad se decía en el Auto que ahora se impugna en súplica, que no se considera que la prosecución del procedimiento, con la práctica de todas aquellas diligencias o actuaciones judiciales que correspondan una vez abierto el juicio oral, origine al actor perjuicios irreparables para el caso de que luego se estimase el presente recurso y que, por ello, priven de finalidad al amparo, perjuicios que sólo se producirían, en su caso, con la celebración de la vista. Puesto que, se decía en dicho Auto y ahora no cabe sino reiterar,



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-9-
0 0267147

"de estimarse el amparo y decretarse la nulidad de la resolución impugnada y la retroacción de actuaciones que se solicita, podrían practicarse las diligencias que el actor interesa con carácter previo a que se acuerde la apertura del juicio oral. Todo ello sin perjuicio de que, si llegara el caso de señalarse fecha para la celebración del juicio oral sin que se hubiera dictado sentencia en este proceso, el actor pueda solicitar entonces la suspensión de dicho acuerdo para evitar perjuicios irreparables que por el momento no se producen con la continuación del procedimiento".

En virtud de lo expuesto, la Sala acuerda desestimar el recurso de súplica interpuesto por el solicitante de amparo.

Madrid, veintinueve de octubre de mil novecientos noventa.